



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, Treinta y uno (31) de Julio de Dos mil veintitrés (2023).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada por el señor LUIS FRANCISCO CARREÑO OROZCO, mediante apoderada judicial contra COSME TOSCANO MORENO, GONZALO TOSCANO MORENO, LEONOR TOSCANO MORENO, ANA LUCY TOSCANO MORENO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE OLIMPA MORENO PINTO (Q.E.P.D), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de determinar su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Se tiene al examen la presente subsanación de la demanda, instaurada por el señor LUIS FRANCISCO CARREÑO OROZCO mediante apoderada judicial contra COSME TOSCANO MORENO, GONZALO TOSCANO MORENO, LEONOR TOSCANO MORENO, ANA LUCY TOSCANO MORENO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE OLIMPA MORENO PINTO (Q.E.P.D), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, Revisados los documentos del escrito de subsanación, se observa por parte del Despacho la indicación que realiza la togada referente a la identificación del demandante, error cometido por la secretaría, pero, se le aclara que no es de fondo sino de forma, lo que en nada alteran las decisiones del auto inadmisorio emitido el 17 de julio de la presente anualidad, ahora bien del estudio realizado al escrito se determina que no se subsano en debida forma los requerimientos



que le realizo el Despacho en el auto de comento, siendo algo reiterativo por parte de la profesional del Derecho, quien considera que no le es dable corregir, lo que la judicatura ordena, haciendo caso omiso a las recomendaciones e indicaciones del auto de inadmisión de la demanda., Lo que a continuación se registra en el presente auto son indicaciones puntuales de los yerros cometidos por la apoderada.

Sobre el primer punto la togada no subsana en debida forma, por lo que el despacho reitera que, es muy claro el artículo 74 del Código General del Proceso cuando nos dice: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Revisando el segundo punto se tiene que la togada no lo subsano en debida forma toda vez que es muy claro el articulo 83 del C.G del P. en el aparte: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. ... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

Continuando con el estudio de los puntos cuarto y quinto encuentra que la togada no los subsano, y se le reitera a la misma que el auto de inadmisión fue concreto al precisar que: “...las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se de en fase posterior...” además se cita para epistemología de la togada la definición de la carga de la prueba la cual es muy clara en la sentencia C.1512 de 2000: “las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho...”, definición que se complementa en lo descrito en sentencia C 086 de 2016 la cual cita: “En un cargo único, consideran que la expresión “podrá”, contenida en la norma acusada, “otorga al juez discrecionalidad para la distribución de la carga de la prueba entre las



partes, cuando en realidad, de conformidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución, tal proceder es una obligación”.

Del punto sexto del auto admisorio la togada no subsana en debida forma se reitera que es muy explícito el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 cuando redacta: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Se le reitera a la abogada no es un capricho de la judicatura que los abogados se deben inscribir en el Registro Nacional de Abogados, además del correo electrónico, debe registrar su domicilio profesional “publicidad para oposición a terceros”, se le aconseja interpretar el espíritu de las normas y realizarle la hermenéutica correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se procede a dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

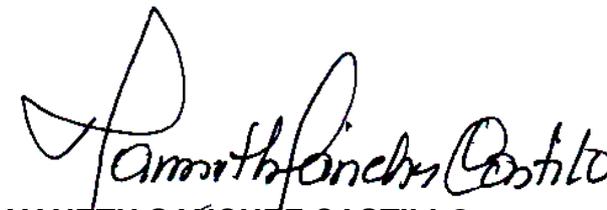
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA instaurada por el señor LUIS FRANCISCO CARREÑO OROZCO, a través de apoderada judicial Doctora YEIMI ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ